República de Colombia
Rama judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Resolución Contrato
Radicado: 252903103002-**2022-00095**-00

Estando las diligencias al Despacho, se procede a emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual subsana los defectos de la demanda. En el auto de fecha 10 de junio de 2022, se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el numeral dos del auto inadmisorio, fue: "*Allegue la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tenga en cuenta que, en el presente asunto, no es posible suplir dicho requisito con el decreto medida cautelar, toda vez que no se disputa derecho real alguno, sino la resolución de un contrato*"

Igualmente, se solicitó en el numeral 3 se dispuso: "*Como pretende indemnización por perjuicios proceda* ***conforme el Artículo 206 del CGP****, haciendo la estimación pertinente"*

Y, en el numeral 4 se le solicitó al demandante que*: "se depreca una inspección judicial acompañada de peritos, al respecto, el apoderado de la actora deberá proceder de conformidad con el Artículo 167 en concordancia con el Artículo 226 del C.G. el P*".

Frente al primero de los requisitos aquí señalados, numeral segundo el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que se "*acudió al CENTRO DE CONCILIACIÓN de la Personería de Bogotá, D.C., entidad que señaló fecha para la audiencia y libró las correspondientes citaciones a los demandados quienes, pese a que las recibieron, no asistieron a la diligencia ni justificaron su inasistencia, razón por la cual el funcionario citante, en agosto 26 de 2021, expidió la constancia de inasistencia No. 21147 con la que quedó, entonces, agotado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C.G.*P". Requisito que se entiende saneado

Frente al tercero de los puntos de inadmisión el demandante incorporó los ítems relativos al juramento estimatorio, pero incorporó en dicho juramento los "perjuicios morales" situación que se evidencia en el escrito de subsanación y tampoco discriminó el daño emergente y el lucro cesante, lo cual conlleva a que este ítem no se subsano en debida forma.

Y en lo relativo a la inspección judicial, tampoco cumplió la orden del auto de inadmisión, desatendiendo el Artículo 167 en concordancia con el Artículo 226

del CGP, por lo que se entiende que tampoco cumplió con este ítem, además por cuanto tampoco allegó constancia de la remisión a la parte demanda de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada.

Por ello, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda, por lo antes considerado

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de forma virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese.

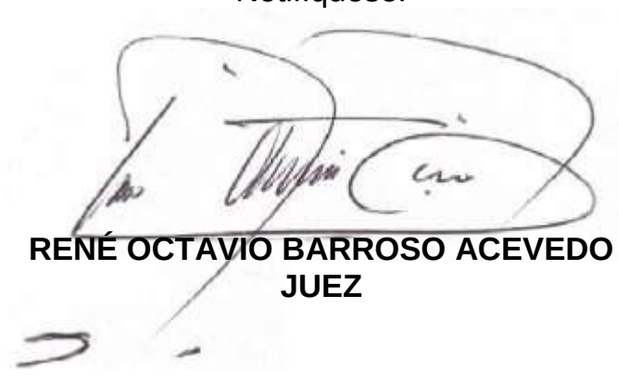

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022